

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 13 de septiembre de 2021

Citar este número al responder: 0731-821002021

Señor
JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR
Sin Dirección
C.C. No. 1.116.248.820
La ciudad.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que se desconoce su dirección actual, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731 - 001374 del 02 de septiembre de 2021 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio" Expediente 0731-039-002-013-2020. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 09 páginas, quedando notificado a la Publicación del presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-013-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio con radicado No. 240012020 de fecha 16 de marzo de 2020 el patrullero DANIEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ, integrante de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle del Cauca de la Policía Nacional, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en el que da cuenta que, el día 16 de marzo de 2020, el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, fue sorprendido realizando la movilización de cuarenta (40) unidades de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*) sin contar con el respectivo salvoconducto, en vehículo de tracción animal, tipo carretilla, por la zona transversal 20 con calle 3B, barrio El Palmar del Municipio de Tuluá.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre de fecha 16 de marzo de 2020 No. 0091902 suscrita por el patrullero DANIEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ, integrante de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle del Cauca de la Policía Nacional, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la Resolución 0730 No. 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020 y se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *IMPONER al señor JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, la siguiente medida preventiva: DECOMISO PREVENTIVO de 40 tacos de 4 metros de la especie Guadua Angustifolia, con un volumen de uno punto cero (1.0) m3. Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió la Resolución 0730 No. 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020, la cual en su artículo segundo determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio así:

ARTICULO SEGUNDO: *INICIAR el procedimiento sancionatorio al JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante la Resolución 0730 No. 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020, en su artículo tercero determinó formular cargos así:

ARTICULO TERCERO: *FORMULAR al señor JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, el siguiente cargo: Movilización de 40 tacos de 4 metros de largo, equivalente a un volumen 1 metro cúbico, de la especie Guadua Angustifolia, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente.*

Que, tenido en cuenta las consideraciones de la Resolución 0730 No. 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020, con la conducta del señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, presuntamente violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Artículo 82

Que, en fecha 13 de julio de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-243802020, se citó para notificación personal de la Resolución 0730 No. 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020 al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR** y al desconocerse la dirección del interesado, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar la citación en la página WEB y Cartelera de la Corporación.

Que, en fecha 22 de julio de 2020, con el objeto de notificar al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR** de la Resolución 0730 No 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020, se fijó en la cartelera de la Corporación la constancia de notificación por aviso de la misma, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se desfijó el día 25 de agosto de 2020 y se solicitó su publicación en la página WEB de la Corporación.

Que mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020, en Boletín de Actos Administrativo de la CVC.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 13 de julio de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-243802020, se remitió, la Resolución 0730 No 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, el cual mediante certificado No. RA270888022CO del operador de correo certificado 4-72, se obtuvo confirmación de entrega el día 15 de julio de 2020.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que el infractor, **NO PRESENTÓ** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa mediante auto de trámite del 25 de noviembre de 2020.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Tramite de fecha 25 de noviembre de 2020, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0733-039-002-013-2020, así mismo no tuvo noticia este despacho de que el infractor presentara para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el termino legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 26 de julio de 2021, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes a los infractores de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone:*

“(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

*En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, ha violado la normatividad ambiental a título de dolo, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha siendo incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y reglado también en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, en su artículo 82.*

*Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendido por integrantes de la Policía Nacional, llevando a cabo la movilización de 40 tacos de 4 metros de largo, equivalente a un volumen 1 metro cúbico, de la especie Guadua Angustifolia, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en fecha 16 de marzo de 2020, en vehículo de tracción animal, tipo carretilla, por la zona transversal 20 con calle 3B, barrio El Palmar del Municipio de Tuluá, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.*

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) **Artículo 8°**. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR** es responsable del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

(...) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)
- (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

el día 16 de marzo de 2020, consistentes en la movilización de Cuarenta (40) tacos de 4 metros de largo, equivalente a un volumen 1 metro cúbico, de la especie *Guadua Angustifolia*, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 en su Artículo 82, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal de Cuarenta (40) tacos de 4 metros de largo, equivalente a un volumen 1 metro cúbico, de la especie *Guadua Angustifolia*, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, del cargo imputado la Resolución 0730 No. 0731-000454 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Cuarenta (40) tacos de 4 metros de largo, equivalente a un volumen 1 metro cúbico, de la especie *Guadua Angustifolia*.

Parágrafo: El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27 A No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001374 DE 2021

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SÉXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0733-039-002-057-2019